

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 4.º

Núm. 24.

SECCION DOCTRINAL.

ADVERTENCIAS Á LOS ALCALDES RESPECTO Á LOS PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones en el caso de cometerse algun delito, deberán proceder á formar las primeras diligencias del sumario, dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez; lo cual verificarán tambien en los pueblos donde este resida, hasta que avisado el mismo sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos (1).

En donde haya Escribano, se practicarán todas las actuaciones de esta clase con su asistencia; pero sino le hubiere, se verificará ante el Secretario, asociado de dos hombres buenos, que nombrará el Alcalde, y que previo juramento le acompañarán en la práctica de todas las diligencias, las cuales sin este requisito, seria necesario que se ratificaran ante el Juez de primera instancia para que hicieran prueba legal.

Los Alcaldes deben proceder inmediatamente á la formacion del sumario, ya porque así lo exige su deber y su conciencia, ya porque sino se aprovechan los primeros momentos que siguen á la perpetracion del delito, es mas difícil que se justifiquen sus circunstancias y se averigüe quien le cometió, y

(1) Art. 53 del Reglamento para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835; 105 del de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y 200 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

MODELO DE LOS PRINCIPALES FORMULARIOS PARA LAS DILIGENCIAS CRIMINALES.

Auto de oficio.—En el pueblo de Cuart á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, D. N. de T., Alcalde constitucional del mismo, ante mi el infrascrito Secretario, por falta de Escribano dijo: Que ha llegado á su noticia que en las afueras de este pueblo se halla un hombre herido (ó cualquier otro hecho que se le haya comunicado); por lo que, y para averiguar los autores del delito, acordó trasladarse á dicho sitio acompañado de los facultativos D. N. y D. L., del Sr. Cura párroco, y de los testigos F. y S. á quienes nombra para que previa su aceptacion y juramento, intervengan con el infrascrito Secretario en la práctica de las presentes diligencias; dándose conocimiento de todo al Sr. Juez de primera instancia del partido. Así lo mandó y firmó conmigo el Secretario, de que certifico.

Diligencias.—Se harán constar la de la aceptacion y juramento de los asociados, y la de haberse dado cuenta al Juez; y en seguida la notificacion á los facultativos y Párroco; y despues se pondrá la diligencia de llegada al sitio, reconocimiento del mismo, situacion del herido ó del cadáver &c.

Declaracion del herido.—Seguidamente el Sr. Alcalde procedió á tomar declaracion al herido á que se refiere la diligencia anterior, y habiéndole preguntado, previo el correspondiente juramento, como se llama, de donde es natural y vecino, su edad, oficio y estado, dijo &c.

Preguntado: si sabe quien le ha herido, con que instrumento, y por qué causa dijo &c.

Se le harán las demas preguntas que parezcan convenientes.

ya tambien porque si se les prueba que en esta omision hubo malicia, pueden verse sujetos á las penas que prescribe la ley (1).

Las principales reglas que deben tener presentes así que lleguen al sitio en que se ha cometido el delito, son: 1.^o procurar ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan darlas segun los casos: 2.^o examinar bajo juramento al agraviado ó su representante, como tambien al que hubiese dado aviso, para que digan quien, como, cuando, donde, con qué, porque y ante quien se cometió el delito: 3.^o hacer que el Escribano, ó el Secretario con los dos hombres buenos, estienda una diligencia circunstanciada de todas las señales y rastros que en las personas, en las cosas y en el sitio hayan quedado de resultas de la ejecución ó conato del delito, hasta los mas insignificantes que á veces suelen servir para que se descubra: 4.^o recoger y asegurar todos los instrumentos y efectos que se presume haber servido ó estar preparados para cometer el delito, ó que puedan reputarse producto del mismo ó servir para su averiguacion, ó descubrimiento del reo: 5.^o examinar tambien bajo juramento sobre todo lo relativo á la justificacion del delito, sus circunstancias, autores y cómplices, á cuantas personas hubiesen presenciado el hecho, ó vivan en la inmediacion del sitio de su perpetracion: 6.^o trasladarse inmediatamente á la casa del presunto reo ó á cualquiera otra en que creyeren con algun fundamento que pueden existir papeles ó efectos de cualquiera clase que sirvan para la justificacion del delito ó sus circunstancias.

En las causas sobre homicidio ó heridas es necesario que dos facultativos declaren la naturaleza de las heridas, la clase de cada una de ellas, sus síntomas y accidentes, en que parte del cuerpo se hallan, su longitud y profundidad, su estado, con que instrumento han sido hechas, si son leves, gra-

Y leida que le fué esta declaracion, se ratificò en ella en virtud del juramento prestado, y lo firmó con el Sr. Alcalde y los testigos, (ó no firmó porque dijo no saber): de que certifico.

Del mismo modo se estenderán las declaraciones de los demas testigos.

Auto de detencion.—Apareciendo indicios fundados de ser N. de T. autor de las heridas ocasionadas á L. de M., procédase á su detencion, conforme á lo prevenido en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal; tomándosele desde luego la declaracion indagatoria, previa notificacion del motivo porque se le detiene. Así lo mandó y firmó D. N. de T. Alcalde Constitucional de este pueblo &c.

Indagatoria.—Es muy fácil redactarla teniendo presente lo que se dice en este artículo, y la fórmula de la declaracion del herido.

Auto de prision.—En el pueblo de tal &c., D. N. de T., Alcalde constitucional del mismo dijo: Que existiendo motivo racionalmente fundado para creer á N. de N. autor del delito de heridas graves á F. de T., y habiendo trascurrido las veinte y cuatro horas desde que se halla detenido, sin podersele poner á disposicion del Sr. Juez; y visto lo que previene la regla treinta y cinco de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y el Real decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, debía mandar y mandaba que se elevase á prision la detencion que sufre N. de N., librándose al efecto el oportuno mandamiento para el Alcalde de la cárcel, y haciendo saber al procesado esta providencia. Así lo mandó &c.

NOTA. No hallamos gran inconveniente en que cuando se deba proceder á la prision de un detenido por haber pasado las veinte y cuatro horas y no poderse remitir las diligencias al Juez, se amplie el término de la detencion hasta tres dias, espresando que se hace por esta causa; pero trascurrido será necesario acordar la prision ó soltura del detenido.

(1) Art. 274 del Código penal.

ves, mortales de necesidad ó por accidentes, si el herido debe guardar cama, y si podrá durante la curacion ejercer su oficio. Si no hay mas que un facultativo, debe espresarse así por diligencia.

Respecto á los testigos debe tenerse presente que ninguno puede eximirse de la obligacion de declarar en las causas criminales, por muy privilegiada que sea la clase á que pertenezca; debiendo todos verificarlo bajo juramento (1); pero tratándose de niños menores de catorce años, ó niñas menores de doce, ha de omitirse este requisito, si bien puede explorárseles para que manifiesten lo que sepan acerca del hecho de que se trate, despues de hacerles algunas preguntas acerca de la doctrina cristiana, sobre todo respecto á la obligacion que tienen de decir la verdad, y se hará constar en su misma declaracion si están ó no enterados de la materia.

Cuando aparecieren indicios fundados contra una persona de ser autor de un delito, se deberá proceder á su detencion (2); y si se hubiere fugado, espedir requisitorias para que se verifique. En seguida, y despues de notificar este auto al detenido, y darle copia literal del mismo, se procede á tomarle la declaracion indagatoria, sin exigirle juramento, sino solo promesa de decir verdad en cuanto se le preguntare. Si fuere menor de veinte y cinco años, se le exigirá que nombre en el acto una persona que como curador suyo presencie la promesa que hace de decir verdad, retirándose despues de que lo verifique: respecto á la muger casada, menor de edad, parece lo mas oportuno que se haga que se presente su marido, si fácilmente puede comparecer; haciéndolo todo constar en la misma declaracion ó por diligencia separada.

La primera pregunta que debe dirigirse al procesado es la de cual es su nombre y el de sus padres, si tiene apodo ó mote, de donde es natural y vecino, su edad, si es soltero ó casado y en este caso, si tiene ó no hijos, su oficio ó profesion, si sabe leer y escribir, y si otra vez ha sido preso ó procesado. Despues debe interrogársele sobre el punto donde se hallaba el dia y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con que personas se acompañó, si sabe quien ha cometido aquel, y todo lo demas que se considere oportuno para descubrir la verdad, pero las preguntas deben ser directas, y de ningun modo capciosas ó sugestivas, siendo estrechamente responsables los que para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion física ó moral, promesa ó dádiva, engaño ó artificio (3). Concluida la declaracion, debe leerse al procesado para que se afirme en su contenido, ó manifieste si tiene algo que enmendar, permitiéndosele que ademas de firmarla, si sabe, firme tambien ó rubrique las hojas de la misma; todo lo cual es aplicable á los testigos.

A las veinte y cuatro horas de la detencion, deberá el Alcalde decretar la prision ó soltura del detenido; y si esto no fuere posible por la complicacion de los hechos, ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en las diligencias, se podrá ampliar la detencion hasta tres dias; pasado cuyo término, se decretará precisamente la prision á soltura (4).

(1) Decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1835.

(2) Regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal.

(3) Art. 8º del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

(4) Regla 5º de la ley provisional.

Aconsejamos á los Alcaldes que procedan en esta materia con mucha prudencia, pues de lo contrario podrían verse espuestos á sufrir las penas que marcan los artículos 295 á 298 del Código penal; si bien lo mas conveniente será que procuren remitir las diligencias al Juez de primera instancia dentro de las veinte y cuatro horas, pues en la mayor parte de los casos podrán verificarlo segun está prevenido; pero como puede haber ocasiones en que los Alcaldes se vean en la precision de dictar la prision de un detenido por no haber podido enviarle con las diligencias al Juez, diremos que esta no puede decretarse en las causas en que se persiga delito que merezca pena inferior á las de presidio, prision y confinamiento mayores, segun el orden establecido en el artículo 24 del Código penal; ni tampoco en las causas sobre delitos de falsificacion de que tratan los artículos 226 y 227 del mismo, cualquiera que sea la pena que les corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro, ni ocasionado perjuicio á tercero (1).

En todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor, se mandará que el procesado dé una fianza de 100 á 500 duros depositados en el Banco de España, ó de 500 á 2000 en fincas bajo la responsabilidad del Escribano que otorgue la escritura, y la de cárcel segura si fuese notoriamente pobre (2). Si los procesados de que trata este párrafo no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten (3).

Se exceptúan de las disposiciones indicadas y serán constituidos desde luego en prision, cualquiera que sea la pena que merezcan, los reos de delitos de robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquiera clase contra la autoridad y desacato grave á la misma; y los de lesiones ó heridas, calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca completamente el peligro (4).

Para proceder á la prision de una persona, es necesario que ademas de existir el delito que segun la ley la exija, *haya motivo racionalmente fundado para creerla culpable* (5). En la interpretacion de estas palabras debe procederse con gran tino y circunspeccion, no tomando por motivo bastante las solas sospechas por muy grandes que sean, sino existe una probabilidad fundada; siendo lo mas prudente en caso de duda, no acordar la prision, ó proceder á la soltura del detenido, sobre todo si no hay motivo para temer su fuga. El auto de prision debe motivarse, y para llevarla á efecto se expedirá mandamiento por escrito.

Terminadas las primeras diligencias deben remitirse desde luego al Juez de primera instancia del partido, con los detenidos ó presos, y todos los efectos que se hayan recogido referentes á la causa, como instrumentos, ropas etc., con el oficio acompañatorio correspondiente.

Todo esto es lo que deben tener presente por regla general los Alcaldes, sin perjuicio de acordar cuantas otras diligencias les sugiera su ilustracion y su celo en los casos que se les ofrezcan, y que aquí no pueden esplicarse detalladamente (6).

(1) Art. 1º del Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

(2) Art. 2º del citado Real decreto, y regla 34ª de la ley provisional.

(3) Art. 4º de dicho decreto.

(4) Art. 5º del mismo, y regla 35ª de la ley citada.

(5) Regla 31ª de la misma.

(6) En otro articulo hablaremos de los juicios de faltas.

ADVERTENCIA Á LOS QUINTOS DEL ACTUAL SORTEO.

Sabemos que por el Capitan general del Principado se ha dirigido al Gobernador militar de esta provincia con fecha diez del actual una comunicacion cuyo contenido es el siguiente: «á todos los quintos de esa provincia que den seguridades por medio de sus Alcaldes de poner sustitutos ó ser redimidos, vengo en concederles, que en el mismo dia que ingresen en Caja, y despues de ser filiados como corresponde, se les dé permiso para sus casas por el solo término que concede la ley, pasado el cual ó antes, se presentarán en Caja al ser requeridos, bajo su responsabilidad personal y la de los Ayuntamientos, los cuales, bajo la firma del Alcalde, dejarán esta obligacion hecha por escrito y firmada.»

Nos apresuramos á trasmitir á nuestros lectores esta disposicion tan ventajosa para los quintos, que podrán permanecer en compañía de sus familias si tratan de poner sustitutos ó redimir su suerte de soldados; y al verificarlo creemos muy del caso decir, que los Alcaldes de los respectivos pueblos no deben tener inconveniente en aceptar la obligacion á que se les somete en el caso de dar licencia á los quintos, si tienen confianza en la moralidad de estos, de sus padres ó de las personas que respondan de ellos; y que si no sucediera asi, lo mas que podrian exigir para estar exentos de toda responsabilidad, seria que los interesados presentasen una fianza por cantidad de seis mil reales, para redimir la suerte de soldado por medio de la entrega de esta cantidad, en el caso de que los interesados no cumpliesen con lo prometido y trataran de evadir su nueva presentacion.

El término á que puede estenderse esta licencia es el de dos meses, que es el que por el art. 147 de la ley se concede para la presentacion del sustituto, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Aunque la órden precitada habla solo de los quintos que *ingresen en caja*, como que hay igual razon, parece debe decirse lo mismo de los que hubieran ya ingresado al tiempo de recibirse la órden. Creemos que esta misma se habrá tambien circulado á las provincias de Barcelona, Lérida y Tarragona (1).

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 30.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

(1) La obligacion á que se refiere esta órden puede estenderse en los términos siguientes:

F. de T., Alcalde Constitucional de Amer: habiéndome manifestado N. de N., quinto perteneciente á este pueblo, que deseaba disfrutar de la licencia que por el Excmo. Sr. Capitan General del Principado se concede á los que den seguridades de poner un sustituto, me obligo en nombre del referido á que asi lo verificará, y de lo contrario, cumpliré con la presentacion de dicho quinto en el término de los dos meses marcados por la ley, ó antes si asi se previniere. Y para que conste, firmo la presente con dicho interesado en Amer &c.

NOTA. Esta obligacion se estenderá en papel del sello 4º, y puede presentarse original, ó bien una copia certificada por el Ayuntamiento respectivo; ó por el Secretario del mismo, con el V.º B.º del Alcalde, que seria conveniente se presentara personalmente con ella al Comandante de la Caja.

GACETA DEL 31.—*Dirección de Ultramar.*—Por Real decreto de 30 de Mayo se suprime, mandando que los negocios que están á su cargo pasen á los respectivos Ministerios.

Contribuciones.—Por ley sancionada en 27 de Mayo se ha dispuesto que la cobranza de estas se verifique por recaudadores particulares; y que los Ayuntamientos continúen desempeñando este cargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda.

Tesorerías de provincia.—Por Real decreto de 30 de Mayo se previene que los Gobernadores queden relevados del cargo de claveros de estas, y se dictan reglas acerca del modo de practicar los arqueos.

Derechos de aduanas.—Por Real orden de 24 de Mayo se ha dispuesto que las bayas de sauco se consideren comprendidas para el pago de estas en la partida 185 del Arancel. Por otra de igual fecha, que se suprima la partida 961 del mismo, redactándose la 965 en los términos siguientes: » pasta gomosa, comestible, alimenticia, pectoral ó medicinal, de cualquiera clase, incluso para el adeudo el peso del envase; libra 3 rs. 80 céntimos en bandera nacional, y 4, 60 en extranjera. Y por otra de la misma fecha se previene, que el tejido especial de algodón para enaguas, con feston ó sin él, y aun cuando tenga una pequeña parte de bordado, que no está comprendido expresamente en el Arancel, se despache por la partida 39 de la tarifa de manufacturas de algodón, satisfaciendo el 40 y 48 por 100 segun bandera sobre avalúo.

Milicianos nacionales.—Por ley sancionada el 30 de Mayo se declara comprendidos en la disposición 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la clase referida que en 1823 defendieron con las armas al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicación de la presente ley, y ocho los que se hallen en Ultramar. En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos nacionales que lo fueron en 1823; por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo (1)

La Iberia agrónoma.—Por Real orden de 23 de Mayo se previene á los Gobernadores que recomienden esta sociedad de seguros mútuos de cosechas á los labradores.

Ingenieros.—Por Real orden de 24 de Mayo se ha prevenido que hasta que no haya sobrante en el personal del de caminos, canales y puertos, no se permita que ninguno de estos pase al servicio de empresas particulares.

GACETA DEL 1.º DE JUNIO—*Milicianos Nacionales.*—Inserta una circular del 29 de Mayo para llevar á efecto lo que dispone la ley de 30 de Mayo acerca de estos, y segun ella se formará en las capitales de provincia una junta calificadora compuesta del Gobernador, presidente; dos diputados provinciales y dos Gefes ú Oficiales de la Milicia Nacional: los que se consideren con derecho á la gracia concedida por esta ley, dirijirán precisamente sus

(1) Véase la Gaceta del 1.º de Junio.

instancias á S. M. la Reina por conducto de la Junta de la provincia en que hubiesen prestado el servicio de Nacionales en 1823. En estas solicitudes, extendidas en papel del sello 4.º, se expresará el nombre y apellidos paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del Gefe á cuyas órdenes prestaron el servicio; acompañando la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia. Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán además la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley. Todos estos documentos deberán presentarse legalizados.

Contadores de Hacienda pública.—Por circular de la Direccion general de contabilidad de 28 de Mayo se les recuerdan sus principales obligaciones.

GACETA DEL 2.—*Academia de la Historia.*—Por Real decreto de 28 de Mayo se han reformado los estatutos de la misma.

Indice.—Inserta el de las disposiciones publicadas en la Gaceta durante el mes de mayo.

GACETA DEL 3.—*Puerto del Sol.*—Trae un Real decreto para la ejecucion de las obras que han de verificarse en el sitio que lleva este nombre en Madrid; y las condiciones que han de tenerse presentes para la subasta.

GACETA DEL 4 Y DEL 5.—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 6.—*Premios.*—Por Real decreto de 4 de Junio se ha dispuesto que para la adjudicacion de premios á los tres mejores Manuales de Mecánica, Física y Química aplicadas á la agricultura y á la industria, sometidos al exámen y calificacion de la Academia de Ciencias, se prescinda de la recompensa que consistia en declararlos de texto obligatorio.

Por la comision correspondiente de las Córtes se ha presentado el siguiente

PROYECTO DE LEY DE NOTARIADO.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que proceda al arreglo de los oficios de la fé pública, bajo las bases siguientes:

1.º Se incorporarán desde luego al Estado todos los oficios enajenados pertenecientes á la fé pública, que no estén provistos á la publicacion de la presente ley, cualquiera que sea el origen de su creacion, ya constituyan una propiedad particular, ya pertenezcan á corporaciones.

Se comprenderán en las disposiciones de esta ley para los efectos de la incorporacion, los oficios de registro de hipotecas enajenados.

2.º La reversion de los oficios que constituyen una propiedad particular, no podrá verificarse sino previo el pago al dueño, dentro del término de seis meses siguientes á la muerte del último poseedor, del precio de egresion, ó suplemento ó valimiento, y de las demas erogaciones del título en efectos públicos que devenguen intereses al precio de cotizacion en el dia del fallecimiento del poseedor.

No se comprenderán en las erogaciones las medias anatas y derechos de confirmacion y expedicion de los títulos.

3.º Las corporaciones tendrán derecho á la indemnizacion en la forma prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

4.^a La reversion de los oficios provistos actualmente se hará por el orden que vayan vacando, salvo el derecho de los propietarios para solicitarlas desde luego.

5.^a El oficio de notario es incompatible con el de secretario de juzgado ó tribunal.

Sin embargo, los escribanos reales ó numerarios existentes seguirán en el ejercicio de las funciones que desempeñan en la actualidad.

6.^a Corresponde exclusivamente á los notarios el otorgamiento en su respectivo territorio de los contratos y actos de la vida civil que requieran la fé pública.

7.^a Habrá colegios de notarios en los puntos ó localidades y en la forma que las leyes establezcan.

8.^a Para ser notario se exigirá justificacion de los estudios especiales que prescriban las leyes ó reglamentos.

9.^a Los aspirantes al notariado sufrirán un exámen general en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos, y sin obtener la aprobacion no podrán ser admitidos á oposicion.

10.^a Los que á la publicacion de esta ley hubiesen concluido y probado el primer año de los estudios que se exigen en la actualidad, quedarán dispensados de los que en adelante requieran las leyes ó reglamentos.

11.^a Las notarias se proveerán por oposicion.

12.^a El Gobierno, á propuesta de las audiencias, que oirán previamente á los gobernadores, á las diputaciones provinciales y á los colegios de los notarios, fijarán el número de las notarias que deberá haber en cada provincia, y el territorio que ha de asignarse á cada una.

El territorio asignado á cada notaria tendrá cuando menos una poblacion de 400 vecinos, sin que pueda exceder de 1,500. En poblacion de mas de 20,000 vecinos habrá una notaria para cada 2,000.

De estos oficios se formarán cuatro clases, atendidas las circunstancias de riqueza y poblacion del territorio asignado á cada uno.

Los notarios satisfarán á la expedicion del título, hasta que se efectúe el reintegro de los oficios enajenados, 20,000 rs. los de primera clase: 10,000 los de segunda; 5,000 los de tercera, y 3,000 los de cuarta. Además prestarán una fianza en papel del Estado cuyo valor se arreglará segun la categoria respectiva del oficio.

13.^a En cada pueblo cabeza de partido judicial se establecerá un archivo en el que se depositarán todos los protocolos de los respectivos notarios segun vayan falleciendo.

Las cantidades que se satisfagan por la expedicion de título, se pagarán en tres plazos iguales.

Estos archivos se hallarán bajo la custodia de sus respectivos colegios de notarios en donde los haya, y bajo la inspeccion superior de los jueces de primera instancia.

En donde haya mas de uno corresponderá aquella al mas antiguo.

14.^a Se reformarán los aranceles vigentes en razon á la importancia de las funciones que estan llamados á ejercer los notarios.

Art. 2.^o El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion.